

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO  
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

DAVID HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

Peticionaria

KLCE201701332

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Criminal Núm.:  
F DC2003G0022-23  
F LA2003G0516-517 y  
F PD2003G0910-916

Por:  
Artículo 131 del Código  
Penal y otros, y Ley de  
Armas de 2000.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

En esta ocasión, el señor David Hernández González, comparece en este recurso de *certiorari*, por derecho propio, para que dejemos sin efecto las sentencias condenatorias dictadas en su contra por violación a la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2000*.

En el planteamiento único ante nos, el peticionario se apoya en la *Sentencia* dictada el 20 de junio de 2017, por un Panel Hermano en los recursos consolidados de KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974, que declaró inconstitucional el Artículo 5.04 de la *Ley de Armas de 2000*, por violar el derecho fundamental de los ciudadanos a portar armas de fuego, según reconocido en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual se hace extensiva al territorio de Puerto Rico, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de dicha Constitución.

Un planteamiento similar –cumplimiento de todas las penas de manera concurrente– fue presentado ante el tribunal

sentenciador, el 21 de junio de 2017, es decir, antes de que el Tribunal de Apelaciones se expresara en los aludidos casos consolidados. Ante el foro primario, el peticionario argumentó que las penas debían cumplirse de manera concurrente, no consecutivas, al amparo del principio de favorabilidad tras las enmiendas al Código Penal de 2012 y su historial de rehabilitación.

El Ministerio Público se opuso por las razones siguientes:

(1) que la sentencia dictada fue la culminación de un preacuerdo entre la defensa y el Fiscal, logrado nueve (9) años después de cometidos los delitos en que el tribunal impuso correctamente el concurso ideal al sentenciar al convicto por nueve (9) delitos de forma concurrente, entre sí;

(2) que el convicto solo está cumpliendo por la pena de reclusión mayor impuesta de diez (10) años, y consecutiva con las violaciones a la *Ley de Armas*, por mandato de ley; y

(3) que las penas del Código Penal de 1974, al amparo del cual fue sentenciado, eran más favorables que las penas de reclusión del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014.

Además, el Ministerio Público reiteró que la imposición de las penas de manera consecutiva en los casos de violación a la *Ley de Armas* era conforme a derecho ya que existe una imposibilidad en dicha ley para que las convicciones se cumplan de manera concurrente entre sí o con cualquier otra ley. Artículo 7.03 de la *Ley de Armas*. Abundó que tal disposición de la ley especial no fue enmendada mediante la Ley Núm. 246-2014. Por lo tanto, no procedía aplicar el concurso ideal de las penas impuestas por la *Ley de Armas*.

El tribunal sentenciador emitió una *Orden* el 10 de julio de 2017, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* su reclamo. Este dictamen fue notificado el 12 de julio de 2017. El escrito del

petionario se presentó ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 26 de julio de 2017.

De nuestro examen minucioso de los autos originales de las causas criminales contra el petionario, hemos identificado que en la *Sentencia* dictada el 28 de diciembre de 2012, tras formular alegación de culpabilidad, las penas fueron impuestas de manera concurrente en:

Caso criminal	Delito del Código Penal de 1974	Pena de reclusión
• FPD2003G0910-911	Art. 173 (2 cargos)	10 años cada uno
• FPD2003G0912-913	Art. 171 (2 cargos)	10 años cada uno
• FPD2003G0914	Art. 15 (Ley 8)	10 años
• FPD2003G0915-916	Art. 180 (2 cargos)	5 años cada uno
• FDC2003G0022-23	Art. 131 (2 cargos)	5 años cada uno

Es decir, que el convicto cumpliría la pena *mayor* de veinte (20) años de cárcel, pero consecutiva con las penas siguientes:

	Ley de Armas	Pena de reclusión
• FLA2003G0516	Art. 5.04	7 años
• FLA2003G0517	Art. 5.15	3 años.

Asimismo, el petionario presentó el 29 de junio de 2017, otra moción ante el tribunal sentenciador, en virtud de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, para que se eliminaran sus convicciones por las violaciones a la *Ley de Armas*, al hacer suyos los fundamentos expuestos en la *Sentencia* de los recursos consolidados de KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974, en que se basó el Tribunal de Apelaciones para declarar inconstitucional el aludido Artículo 5.04 de la *Ley de Armas de 2000*.

No le asiste la razón y nos explicamos.

La doctrina del precedente judicial implica que cuando una controversia ha sido resuelta deliberadamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “no debe ser variada, a menos que sea tan manifiestamente errónea que no pueda sostenerse sin violentar la razón y la justicia”. *Banco de Ponce v. Iriarte*, 60 D.P.R. 72, 79 (1942). Con ello, se procura la estabilidad y certidumbre al ordenamiento jurídico.

En la opinión disidente de *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 175 DPR 986, 987-988 (2009), la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez explica el significado del precedente jurídico al definirlo como:

**Una regla elemental de justicia exige tratar de igual manera a quienes se encuentran en situaciones análogas.** De ahí la tradición jurídica que nos obliga a que una vez hayamos resuelto un asunto de determinada manera, la pauta establecida en ese caso deberá guiarnos en el futuro cuando nos confrontemos con asuntos iguales o similares. **Esta tradición se asienta sobre varios principios u objetivos jurídicos, a saber: opera como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, constituye, además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones y, sobre todo, abona a la percepción de que se actúa justamente.** Véanse: R. Aldisert, *Precedent: What It Is and What It Isn't; When Do We Kiss It and When Do We Kill It*, 17 Pepp. L. Rev. 605, 627 (1990); E. Maltz, *The Nature of Precedent*, 66 N.C.L. Rev. 367, 368-372 (1988).

Recordemos que **nuestras opiniones** son parte integrante del ordenamiento jurídico. **En esta jurisdicción, son ley al igual que las aprobadas por la Asamblea Legislativa.** *Almodóvar v. Méndez Román*, [125 DPR 218 (1990)]. En virtud de lo cual, no resulta saludable ni deseable para la función judicial que nuestras decisiones aparezcan como variables, contradictorias o impredecibles. **De ordinario, éstas tienen que ser duraderas y definitivas. Jueces, abogados, la comunidad jurídica y el público general tienen derecho a descansar en nuestros precedentes para guiarse en la administración de sus asuntos.**

Cabe destacar que nuestras opiniones son el resultado del estudio cuidadoso, ponderado e informado de la controversia que se nos presenta y de la norma que habremos de pautar. Los asuntos que llegan a nuestra atención son complejos y delicados. En muchas ocasiones, la solución dispuesta en la opinión que publicamos tendrá serias y graves repercusiones para la parte perdedora. Cómo resolver,

o qué posición asumir respecto al dictamen que se emite, es un proceso que conlleva un delicado y metódico ejercicio de reflexión, que se revela, en ocasiones, muy angustioso. Que poco después del dictamen cambiemos de opinión y pensemos que la norma adoptada no es la más acertada, o que consideremos que la norma establecida no resuelve todas las posibles permutaciones de la controversia planteada originalmente, o que deseemos explorar otras avenidas, **no son razones suficientes para dejar sin efecto un precedente ya establecido. Se requiere mucho más. Se requiere, como hemos dicho en el pasado, que nuestra decisión anterior haya sido ‘tan manifiestamente errónea que no puede sostenerse sin violentar la razón y la justicia.’** *García Fernández, Ex parte*, 44 DPR 296, 297 (1932). Véanse, además: *Capestany v. Capestany*, 66 DPR 764, 767 (1946); *San Miguel, etc. & Cía. v. Guevara*, 64 DPR 966, 974 (1945); *Banco de Ponce v. Iriarte*, 60 DPR 72, 79 (1942). Cuando abandonamos un precedente ponemos en entredicho los principios axiales del Derecho de trato igual, de estabilidad y certidumbre, y de confianza en nuestro propio quehacer jurídico.

(Énfasis nuestro).

Podemos apreciar que el precedente jurídico es una facultad inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las opiniones del Tribunal de Apelaciones, por ser un tribunal intermedio entre este y los Tribunales de Primera Instancia, no son vinculantes, por cuanto no constituyen precedente legal alguno. Las sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones y lo allí resuelto tienen un efecto persuasivo, más nunca obligatorio para la comunidad jurídica. Tampoco la determinación de un Panel Hermano ata ni domina a otro Panel del Tribunal de Apelaciones para decidir de igual manera.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se ha expresado sobre la postura que propone el peticionario, por lo cual no ha variado la norma penal existente para el cumplimiento consecutivo de las penas de reclusión por violación a la *Ley de Armas de Puerto Rico*. Es decir, el Tribunal Supremo no se ha convencido, con el pasar del tiempo, que dicha norma jurídica “ha

sufrido tal grado de erosión que requier[a] su sustitución.” *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, supra.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones